

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

**SÉPTIMO CONCURSO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

MEMORANDUM PARA LOS JUECES*

WILLIAMS Y OTROS c. ESTADO DE BUENAVENTURA

* El caso hipotético y el memorándum para los jueces fueron elaborados por Elizabeth Abi-Mershed y Mario López Garelli, abogados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los autores reconocen con gratitud la participación integral en la preparación de ambos documentos de Juan Pablo Albán, abogado y Becario Rómulo Gallegos en la Comisión, y la valiosa asistencia de Brian Tittmore y Andrea Galindo, abogados de la Comisión. Claudia Martín, Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Washington College of Law y Verónica Gómez, abogada de la Comisión, colaboraron con comentarios respecto del caso hipotético. Claudio Grossman, Decano del Washington College of Law y la abogada Shazia Anwar, Coordinadora de la Competencia, proporcionaron importantes opiniones y ayuda durante este proceso.

I. INTRODUCCIÓN

A. Consideraciones iniciales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”) ha convocado a una audiencia pública para recibir los alegatos orales en el caso *Williams y otros c. Buenaventura*, respecto de (1) las excepciones preliminares; (2) las cuestiones de fondo; y (3) la solicitud de medidas provisionales presentada con posterioridad a la presentación de la demanda en dicho caso ante la Corte.

El presente memorándum para los jueces está diseñado con el objeto de destacar los principales aspectos legales y los correspondientes argumentos que cada equipo pudiera presentar. Es una guía que no pretende tener carácter exhaustivo. Aunque es natural que las perspectivas y puntos destacados por cada equipo varíen en ciertos aspectos, y no cubran necesariamente todos los argumentos sugeridos o referirán toda la jurisprudencia aplicable, se espera que todos aborden las principales cuestiones legales planteadas en el caso hipotético.

En términos de metodología, este memorándum revisa los argumentos relativos a la admisibilidad, en primer lugar, respecto a los alegatos del Estado; y posteriormente, a los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”). Los argumentos con relación al fondo del asunto y a la solicitud de medidas provisionales están organizados en orden inverso.

Como se menciona en el caso hipotético, el presente procedimiento ante la Corte está sometido a los nuevos reglamentos de la Corte y de la Comisión Interamericana.¹ Aunque ambos nuevos reglamentos otorgan a los peticionarios legitimación independiente para presentar sus posiciones en todas las etapas posteriores a la presentación de la demanda por parte de la Comisión Interamericana, para los efectos de este caso hipotético, cabe señalar que en este caso los peticionarios y la Comisión comparten las posiciones adoptadas ante la Corte.

B. El enfoque del caso hipotético

La petición que origina el presente procedimiento denuncia:

- Los asesinatos de Elena Williams y Alberta Jones, y las subsecuentes deficiencias en la protección judicial y el debido proceso;
- Las amenazas contra los miembros de Justicia Equitativa Ahora (JEA), y su impacto en la capacidad de dichos miembros de trabajar en conjunto; y,
- El efecto disuasivo de la aplicación del poder coercitivo judicial para obligar a Teodoro Collins a revelar una fuente confidencial de información, en el ejercicio de su libertad de expresión.²

¹ Los referidos reglamentos entraron en vigencia en el año 2001. Téngase en cuenta que la información acerca del sistema, sus instrumentos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana está disponible en www.cidh.org. Por otra parte, la información acerca de la Corte Interamericana, sus instrumentos y jurisprudencia está disponible en www.corteidh.or.cr. Otra fuente valiosa para el análisis de la jurisprudencia del sistema es el *Repertorio de jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos 1980-1997* (Claudio Grossman y otros), *Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario* (Washington College of Law, 1998).

² Ver caso hipotético, párr. 31.

Los peticionarios sostienen que los hechos denunciados constituyen violaciones a los Artículos 1(1), 4, 5, 8, 13, 16, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana” o “la Convención”). En su informe de admisibilidad de 22 de enero de 2001, la CIDH determinó que los alegatos con relación a los artículos 1(1) (obligación de respeto y garantía), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 25 (derecho a la protección judicial) son admisibles, y que las denuncias respecto de los Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 16 (derecho de asociación) y 24 (igualdad ante la ley) son inadmisibles.³

El 10 de octubre del 2001, la Comisión Interamericana adoptó su informe con relación a el fondo del asunto, en el que estableció que los actos denunciados constituyen violaciones a los Artículos 1(1), 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH recomendó a Buenaventura que: (1) investigara y aclarara las circunstancias de las violaciones; (2) procesara y sancionara a los responsables; y (3) otorgara una justa reparación a los afectados. La respuesta del Estado a dicho informe, presentada el 10 de diciembre de 2001, indica que las citadas recomendaciones no habían sido cumplidas.⁴ Mejor dicho, el Estado envió una breve respuesta con la lista de las investigaciones en trámite.⁵

Se espera que en los alegatos escritos y orales los equipos analicen cada una de las cuestiones legales principales establecidas con relación a los Artículos 1(1), 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana. El caso hipotético no determina cuáles acciones u omisiones del Estado fueron consideradas como violatorias por la Comisión Interamericana, como tampoco las respectivas razones. Se deja a la discreción de los participantes la manera de orientar sus posiciones sobre el particular.

En resumen, el caso hipotético de este año se concentra en tres cuestiones básicas, todas ellas fundamentales dentro del marco de la Convención Americana. La primera se refiere al derecho a la vida, y a la naturaleza y alcance del deber del Estado de investigar asesinatos que pudieran tener relación con sus agentes. El problema central es determinar hasta qué punto las deficiencias en una investigación implican la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en su deber de investigar. Adicionalmente, debe determinarse si dichas deficiencias generan responsabilidad por una violación del derecho a la vida y, en caso afirmativo, en qué momento se genera.

³ *Id.* párr. 32. Téngase en cuenta que el *status* ambiguo de los reclamos realizados bajo el Artículo 5 en el caso hipotético fue aclarado en las respuestas a las preguntas formuladas por los participantes. Los alegatos con relación al artículo 5 fueron considerados inadmisibles por la Comisión. Ver “preguntas del caso hipotético”, respuesta 10.

⁴ Ver caso hipotético, párr. 33.

⁵ Ver “preguntas del caso hipotético”, respuesta 5.

La segunda cuestión se refiere al ámbito de la libertad de expresión, concretamente, al valor del libre acceso a la información frente a restricciones supuestamente necesarias para salvaguardar el derecho de terceros a la vida y a la integridad física. El tercer aspecto también se refiere al problema de salvaguardar derechos, en la medida en que busca explorar la verdadera amplitud de las medidas provisionales. A pesar de que dichas medidas han sido tradicionalmente otorgadas en favor de personas cuya vida o integridad física estaba en inminente riesgo, la cuestión planteada en el caso hipotético es si las restricciones de los derechos a la libertad personal individual y a la libertad de expresión pueden constituir situaciones de “extrema gravedad y urgencia” que requieran medidas “para evitar daños irreparables a las personas”⁶, y bajo cuáles circunstancias.

El caso hipotético presenta a los participantes asuntos de los que se están ocupando la Comisión Interamericana y la Corte en varios casos pendientes. Además, se resalta el papel fundamental que juegan los defensores de derechos humanos y los miembros de la prensa en la búsqueda de transparencia y responsabilidad en nuestras sociedades.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Buenaventura es un Estado parte en la Convención Americana desde 1990, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1991.⁷ En consecuencia, de conformidad con el Artículo 62(3) del instrumento internacional citado, la Corte es competente para conocer el presente caso. El caso hipotético sugiere una excepción preliminar respecto al agotamiento de los recursos internos respecto de algunos de los reclamos formulados.

A. Agotamiento de recursos internos

1. Consideraciones generales y derecho aplicable

A efectos de la admisibilidad, el Artículo 46(1)(a) de la Convención Americana establece que es necesario “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.” Este requisito se ha establecido para garantizar que el Estado en cuestión tenga primeramente la oportunidad de resolver la disputa de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico. En tal sentido, el agotamiento debe entenderse como la expedición de una decisión final.

En su informe de fondo, la CIDH analizó las quejas con relación al señor Collins, que incluyen la expedición de una citación para comparecer a los tribunales y su detención durante el otoño de 1999. Al respecto, dicho periodista presentó un recurso de *habeas corpus*, una apelación federal y, finalmente, un recurso de revisión ante la Corte Suprema.⁸ Esto pareciera indicar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 46(1)(a). En contraste, no se ha adoptado una decisión definitiva respecto de las denuncias sobre los asesinatos de Elena Williams y Alberta Jones, y sobre las amenazas contra los miembros de JEA.

La Convención Americana prevé la posibilidad de que esta disposición no se aplique cuando los recursos internos no están disponibles por razones de hecho o de derecho.⁹ Más

⁶ Convención Americana, Artículo 63(2).

⁷ Ver caso hipotético, párr. 38.

⁸ *Id.* párr. 27.

⁹ Ver Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de Agosto de 1990, párr. 17.

concretamente, el Artículo 46(2) dispone que la excepción es aplicable en los siguientes casos: si no hay en la legislación del Estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados; si no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o si hay retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.

Los asesinatos de las señoras Williams y Jones han estado bajo investigación desde que ocurrieron en septiembre de 1999. Las diversas amenazas contra los miembros de JEA, recibidas a partir de agosto de 1999, fueron denunciadas por el grupo y sometidas a investigación por el Fiscal Especial designado para encargarse de las denuncias de JEA sobre abusos policiales.¹⁰ Respecto a estas denuncias, las autoridades competentes señalan que han sido incapaces de establecer la identidad de los responsables, por lo cual no se ha acusado a ha persona alguna, ni se ha expedido una decisión final al respecto.¹¹

En cuanto a la carga de la prueba respecto al cumplimiento de los requisitos del Artículo 46(2) debe tomarse en cuenta que, cuando un peticionario alega la imposibilidad de probar el agotamiento de los recursos internos, el artículo 31 del Reglamento de la CIDH transfiere al Estado la carga de demostrar que subsisten recursos internos específicos por agotar, que permitirían la reparación efectiva de los perjuicios aducidos.¹² Cuando el Estado manifiesta que debió haberse utilizado determinado recurso, vuelve a recaer sobre el peticionario la carga de probar que tal recurso ha sido agotado o que se aplica alguna de las excepciones del artículo 46(2).¹³

2. Argumentos del Estado

El sistema interamericano otorga remedios subsidiarios a aquellos que el Estado está obligado a proporcionar en el ámbito interno. Los Estados son los garantes últimos de los derechos protegidos por la Convención Americana, por lo que resulta crucial que los sistemas judiciales internos tengan la oportunidad de cumplir con su responsabilidad. El objeto del sistema regional de derechos humanos es fortalecer los sistemas nacionales, no reemplazarlos.

En respuesta a la denuncia presentada por JEA respecto a incidentes cuestionables de uso de armas de fuego, y a los alegatos sobre abusos cometidos durante la custodia policial, Buenaventura inmediatamente abrió una investigación criminal y nombró un Fiscal Especial.¹⁴ Cuando ciertos miembros de JEA recibieron amenazas aparentemente vinculadas con su trabajo en dicho caso, la respuesta por parte de la policía y el Fiscal Especial fue inmediata. En dos ocasiones, el Fiscal Especial ofreció medidas concretas de protección que ayudarían también en la investigación de las amenazas (en primer lugar, custodia policial en las oficinas de JEA y, con posterioridad, un dispositivo para rastrear llamadas), que JEA rechazó.¹⁵ Cuando se encontró muerta a Alberta Jones, JEA solicitó al Estado que proporcionara una custodia a través

¹⁰ Caso hipotético, párrs. 18-19

¹¹ *Id.* párr. 30.

¹² *Ver también*, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C N° 4, párr. 59-60; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Ser. C N° 5, párr. 62-63; *Caso Fairen Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Ser. C N° 6, párr. 41.

¹³ *Ver generalmente*, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 60. Debe notarse que el análisis de admisibilidad de las peticiones corresponde en primer lugar a la Comisión.

¹⁴ *Ver* caso hipotético, párr. 16.

¹⁵ *Id.*, párr. 18-19.

de guardias de seguridad privada, ante lo cual Buenaventura rápidamente adoptó las medidas necesarias para atender tal requerimiento.¹⁶

Buenaventura ha actuado y continúa actuando con la debida diligencia al responder a los asesinatos de Elena Williams y Alberta Jones, y a las amenazas contra los miembros de JEA. La obligación de investigar es de medio, no de resultado.¹⁷ La inhabilidad estatal para individualizar a los perpetradores y llevarlos a la justicia ha dependido de: la complejidad del caso; del hecho de que los miembros de JEA no cooperaron completamente, ya que en dos ocasiones rechazaron las medidas de protección e investigación; y de que el periodista Teodoro Collins, quien posee información que pudiera ayudar a esclarecer estos crímenes, se ha rehusado a cooperar, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado con todos los medios a su alcance para exigirle que lo haga. Como un factor contextual, cabe mencionar que las investigaciones criminales en Buenaventura se han vuelto más complicadas en años recientes, debido al incremento delictivo, incluido el tráfico de drogas y la progresiva penetración del crimen organizado.¹⁸

De hecho, las medidas adoptadas para investigar la denuncia presentada por JEA con relación a incidentes cuestionables de uso de armas de fuego y abusos en custodia, demuestran que los recursos internos que ofrece sistema legal de Buenaventura son efectivos y se encuentran disponibles. Entre el 1° de agosto de 1999, fecha de presentación de la denuncia, y el 12 de marzo de 2000, ocho oficiales de policía fueron arrestados, juzgados y condenados en primera instancia.¹⁹ Dicho procedimiento fue rápido, minucioso y alcanzó el resultado para el cual se estableció. Los esfuerzos del Estado para investigar los asesinatos de Williams y Jones y las amenazas relacionadas con tales hechos, se mantienen activos y en marcha, especialmente aquellos encaminados a obtener información vital del señor Collins.

¹⁶ *Id.*, párr. 21.

¹⁷ *Ver generalmente*, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 175; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 185.

¹⁸ *Ver caso hipotético*, párr. 3.

¹⁹ *Ver Id.*, párr. 16, 20, 29.

El sistema legal interno simplemente necesita más tiempo para resolver completamente estos complejos crímenes. En otros casos en que la Corte Interamericana ha establecido retardos injustificados en los procedimientos internos, los plazos en cuestión van de cinco a siete años, o a veces mucho más.²⁰ Los peticionarios acudieron a la CIDH prematuramente y, al admitir su petición en enero del 2000, la Comisión Interamericana privó al Estado de una oportunidad razonable para resolver la situación.

3. Argumentos de la Comisión Interamericana

El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna debe ser excusado en este caso sobre la base de que los peticionarios han sido impedidos de acceder a dichos recursos, y que los procedimientos han estado sometidos a retardos injustificados. En primer lugar, los peticionarios efectivamente fueron impedidos de agotar los recursos internos debido a las deficiencias en la investigación realizada por las autoridades. En determinadas instancias es responsabilidad del peticionario asegurar que el Estado sea debidamente informado de una supuesta violación de la Convención Americana, para que tenga una adecuada oportunidad de resolver el reclamo dentro de su propio sistema legal; sin perjuicio de ello, es el Estado quien se encuentra obligado a adelantar la investigación de cualquier delito que deba ser pesquisado de oficio.²¹ En tales casos, sólo puede exigirse que el peticionario agote los recursos internos en los que el Estado en cuestión investiga los hechos con la debida diligencia y procede a sancionar a las personas responsables responsable de acuerdo con sus deberes, tanto bajo el derecho interno, como bajo la Convención Americana.²²

Las deficiencias en las primeras etapas de la investigación de los asesinatos de las señoras Williams y Jones incluyeron las fallas en encontrar cierta evidencia física, o en tomar muestras de material bajo las uñas de Alberta Jones, o en entrevistar a todos los potenciales testigos en la escena del crimen de Elena Williams. Estos errores, junto con la pérdida negligente o el ocultamiento ilícito de las balas utilizadas en ambos asesinatos, son tan graves que vician la posibilidad de que esta investigación pueda producir resultados efectivos.²³

En segundo lugar, se ha verificado un retardo injustificado en los procedimientos legales internos, cuya iniciación data del otoño de 1999. A pesar de que han transcurrido más de dos años y medio desde los asesinatos y amenazas, la investigación permanece en su etapa inicial. No se ha procesado a persona alguna en conexión con estos crímenes. Los hechos tampoco refieren medidas en marcha que tengan alguna posibilidad razonable de corregir aquellas deficiencias o, en su defecto, producir resultados efectivos. Con el paso del tiempo, la evidencia física y testimonial se vuelve más difícil de encontrar y menos confiable, lo que impide en medida aún mayor la posibilidad de esclarecer los crímenes y sancionar a los responsables.

III. CUESTIONES DE FONDO

²⁰ En el *Caso Genie Lacayo*, el retardo en cuestión fue de 5 años. Ver, Corte IDH, *Caso de Jean Paul Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 81. En el *Caso Las Palmeras*, el retardo fue de 7 años. Ver, Corte IDH, *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de febrero del 2000, párr. 38.

²¹ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe N° 72/01, petición 11.804, *Juan Angel Greco*, Argentina (admisibilidad), 10 de octubre del 2001, *Informe Anual de la CIDH 2001*, párr. 51; Informe N° 52/97, caso 11.218, Nicaragua, *Arges Sequeira Mangas* (méritos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párr. 96 y 97.

²² Ver, por ejemplo, CIDH, Informe N° 62/00, caso 11.727, *Hernando Osorio Correa*, Colombia (admisibilidad), *Informe Anual de la CIDH 2000*, párr. 24.

²³ Ver caso hipotético, párr. 30.

El análisis respecto a los méritos del caso se centra en los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), libertad de expresión (artículo 13), y protección judicial y garantías judiciales (artículos 8 y 25), todo ello con relación a la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1(1)).

La potencial responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida se plantea directa e indirectamente respecto de los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams. Por una parte, hay evidencia circunstancial que sugiere la posible participación de agentes del Estado en dichos asesinatos. Por la otra, el caso hipotético plantea la cuestión de si el Estado adoptó o no medidas preventivas adecuadas en vista de las amenazas contra las personas relacionadas con la investigación de JEA sobre abusos policiales, incluidas las señoras Jones y Williams. Además, el caso hipotético cuestiona la suficiencia de la investigación estatal con relación a los crímenes de las señoras Jones y Williams. El caso hipotético no aclara si había agentes estatales directamente involucrados en los asesinatos, por lo que las cuestiones claves se refieren a determinar la medida en que el Estado cumplió con sus deberes de prevención y de debida diligencia con relación a estos hechos.

Con respecto al derecho a la libertad de expresión, las cuestiones planteadas se centran en la legitimidad de los esfuerzos estatales para obligar a Teodoro Collins a revelar la identidad de su informante anónimo. El interés del caso hipotético está enfocado en el tema de la libre expresión frente a la presunta necesidad de proteger a los miembros de JEA de las amenazas contra la vida e integridad física.

Finalmente, esta sección analiza el derecho a la protección y a las garantías judiciales, así como la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, principalmente con respecto a los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams.

A. Derecho a la vida

1. Consideraciones generales y derecho aplicable

En su informe del 10 de octubre del 2001 sobre los méritos del caso, la CIDH determinó que el Estado de Buenaventura había violado el Artículo 4 de la Convención Americana con respecto a los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams.²⁴ El artículo 4 establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” y que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” En razón de que el derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos, se le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana.²⁵

El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que además requiere que el Estado todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y sometida al más estricto control.²⁶

²⁴ Ver caso hipotético, párr. 33.

²⁵ Ver, Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144.

²⁶ Ver *Id.*, párr. 144 (señalando que el Estado no solo deber asegurar que sus agentes se abstengan de cualquier privación arbitraria de la vida, sino que además debe “garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico.”; Ver también, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 3;

El caso hipotético presenta información circunstancial que apunta a la posibilidad de que agentes del Estado estuvieran involucrados en los asesinatos de las señoras Jones y Williams, aunque tal posibilidad aún debe ser constatada en términos de la investigación estatal. La demostración de la participación de agentes estatales necesariamente daría lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, en principio, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el Artículo 1(1).²⁷ Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna.²⁸

También puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana. Ha sido ampliamente establecido que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes...²⁹

Las deficiencias en la investigación normalmente darían lugar a la responsabilidad del Estado con relación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, que consagran, respectivamente, los derechos a la protección y garantías judiciales. Sin embargo, en determinadas situaciones, dichas deficiencias pueden generar responsabilidad por la violación del derecho a la vida, aún cuando las circunstancias de la violación no hubieran sido aclaradas. Dada la falta de esclarecimiento respecto a la eventual vinculación directa de agentes de Buenaventura con las violaciones, la cuestión clave en este caso es determinar si debe imputarse responsabilidad al Estado por haber faltado a su deber de tomar medidas adecuadas de prevención a favor de Jones y de Williams luego de las amenazas contra JEA, o por no haber actuado con la debida diligencia en la investigación de los asesinatos una vez que éstos tuvieron lugar.³⁰ (Nótese que necesariamente habrá cierta coincidencia entre este argumento con relación al artículo 4, y los argumentos relativos a los artículos 25, 8 y 1(1) en la sección III.C, *infra*.)

2. Argumentos de la Comisión Interamericana

El Estado de Buenaventura es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Elena Williams y Alberta Jones por tres razones: primero, porque todos los indicios disponibles apuntan a la participación de agentes estatales en las muertes; segundo, porque el Estado faltó a su deber de adoptar medidas adecuadas para prevenir estos asesinatos al no

Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto).

²⁷ Ver por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 169; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 178.

²⁸ Ver por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 169-71; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 178-80; *Caso Neira Alegría*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 63; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

²⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 174; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 184.

³⁰ Ver en general, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 172; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 181-82; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra*, párr. 56.

proteger a las víctimas en vista de las graves amenazas; y tercero, porque el Estado no respondió a los asesinatos con la debida diligencia requerida para investigar, procesar y sancionar a los responsables.

En primer lugar, el Estado de Buenaventura es responsable porque existen indicios substanciales de que Alberta Jones y Elena Williams fueron asesinadas por agentes del Departamento de Policía para evitar que continúen la investigación de abusos policiales, que incluyen hechos de tortura y asesinatos. Como se recordará, JEA, con la señora Williams como su Directora Ejecutiva, había iniciado una investigación sobre su hallazgo de que las víctimas de cinco incidentes cuestionables de uso de armas de fuego habían previamente presentado denuncias formales de abusos mientras se encontraban bajo custodia de la policía. Tanto los incidentes cuestionables de uso de armas de fuego como los abusos, estaban relacionados con la Estación Central de Policía de Cambacrópolis.³¹ Alberta Jones, quien presencié uno de dichos asesinatos, contradijo la justificación de defensa propia y el escenario descrito en el informe policial.³² Alberta Jones y Elena Williams fueron asesinadas en septiembre de 1999, luego de que se produjeran los siguientes hechos: la presentación de una denuncia formal por parte de JEA y de una conferencia de prensa en la que se detallaron los supuestos abusos por parte de oficiales de la Estación Central de Policía, incluyendo homicidios premeditados; la publicación de un artículo en la primera plana de "Prensa Libre" relatando los hechos; la suspensión de ocho oficiales vinculados con los abusos; la declaración de Jones; y la recepción de amenazas anónimas encaminadas a intimidar a JEA para que abandone la investigación.³³

Sorpresivamente, el cuerpo de Alberta Jones fue encontrado casi en el mismo lugar del asesinato que había presenciado.³⁴ Además, se estableció que armas de 9mm, del tipo utilizado por la policía de Buenaventura, fueron utilizadas en los asesinatos de las señoras Jones y Williams. Más aún, los asesinatos de Jones y Williams fueron seguidos de la desaparición de los proyectiles utilizados.³⁵ Dado que la policía fue la primera en llegar a la escena de cada uno los crímenes, solo se puede concluir que los oficiales investigadores tomaron las balas como parte de un plan para obstruir la justicia en este caso.

En segundo lugar, el Estado de Buenaventura es responsable por el incumplimiento de su deber de adoptar medidas razonables para prevenir dichas violaciones. Debido al contexto de esta investigación de graves abusos policiales, el Estado tenía conocimiento de la necesidad de adoptar medidas especiales de protección para los afectados por las amenazas. Los alegatos presentados por JEA implicaban a oficiales de la Estación Central de Policía, e indicaban que éstos habían torturado e incluso asesinado, en abuso del poder y de la autoridad del Estado correspondientes a su investidura. Los abusos alegados por JEA no eran aislados, sino parte de un patrón que evidentemente involucraba a muchos oficiales; además, la investigación abierta como resultado de la denuncia de JEA fue llevada a cabo por el propio Departamento de Policía. Todos estos elementos debieron haber generado claras señales de advertencia para las autoridades competentes, a efectos de adoptar medidas de protección para todos los afectados por el desarrollo de la investigación.

³¹ Ver caso hipotético, párr. 8 y 11.

³² *Id.*, párr. 10.

³³ Ver *Id.* párr. 12-19.

³⁴ Ver *Id.* párr. 20.

³⁵ Ver *Id.* párr. 20, 23, 30.

La necesidad de medidas de protección era especialmente evidente respecto de personas como Alberta Jones y Elena Williams, quienes estaban desempeñando papeles críticos en la búsqueda de justicia ante dichos abusos. Las autoridades competentes estaban informadas de que aquellos más directamente relacionados con la investigación eran quienes se encontraban en mayor peligro, particularmente después de la recepción de amenazas anónimas dirigidas a intimidar a JEA para que cesara su participación. Aunque las amenazas anónimas estaban nominalmente dirigidas a JEA y Elena Williams,³⁶ las autoridades deberían haber percibido claramente que Alberta Jones también estaba en grave riesgo, pues se trataba de la única testigo que había implicado a oficiales de la Estación Central de Policía en crímenes de tortura y asesinato.

El deber de prevenir las violaciones “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.”³⁷ Además, “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”³⁸ Igualmente, al enfatizar la “suprema importancia” de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades.³⁹

³⁶ *Ver Id.* párr. 18-19.

³⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 175.

³⁸ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales* y otros (Niños de la calle), *supra*, párr. 144.

³⁹ *Id.*, párr. 145, citando el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cf. también Comentario General 14/1984, párr. 1.

Al examinar el deber positivo de adoptar medidas de protección para el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado “si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo”⁴⁰ para la víctima. Cuando estas deficiencias en la respuesta estatal “removieron la protección que [la víctima] debía recibir por ley” la Corte Europea concluyó que “en las circunstancias... las autoridades fallaron en tomar medidas razonables de las que disponían para prevenir un riesgo real e inmediato contra la vida de [la víctima].”⁴¹

El Estado puede tratar de defenderse a partir del hecho de que JEA rechazó las medidas de protección ofrecidas por el Fiscal Especial, legítimamente preocupada de que la imposición de las medidas de protección sugeridas por el Estado (presencia policial en sus oficinas e instalación de un dispositivo para rastrear llamadas) pudiera entorpecer su capacidad de atender a sus otros usuarios.⁴² No obstante, la declinación de esta oferta por parte de JEA con base en sus legítimas preocupaciones, no relevaba al Estado de su deber de tomar medidas razonables de protección. Al contrario, correspondía al Estado buscar otras medidas de protección menos restrictivas de la privacidad que hubieran cumplido con el objetivo de protección sin molestar el trabajo de JEA; por ejemplo, el emplazamiento de patrullas policiales en las proximidades de la oficina de dicha organización.

En tercer lugar, el Estado de Buenaventura incurrió en responsabilidad por la violación del derecho a la vida en este caso, como consecuencia de su falta de respuesta con la debida diligencia para investigar los asesinatos, enjuiciar y sancionar a los responsables. El artículo 4 debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de la Convención “como un instrumento para la protección de seres humanos individuales” que “requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas.”⁴³ La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una “investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza por parte, entre otros, de agentes del Estado.”⁴⁴ El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para “encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones.”⁴⁵

En consecuencia, en ciertos casos en los que el Estado de que se trata ha faltado a su deber de investigar adecuadamente las denuncias de homicidios, los tribunales internacionales de derechos humanos han establecido la responsabilidad del Estado por violaciones del derecho a la vida, a pesar de que las circunstancias de las muertes no hayan sido completamente esclarecidas.⁴⁶ Dado el patrón de obstrucción a la justicia en el presente caso, y

⁴⁰ Corte EUROPEA, *Caso Mahmut Kaya c. Turquía*, 28 de marzo del 2000, párr. 87.

⁴¹ *Id.*, párr. 99 and 101.

⁴² *Ver* caso hipotético, párr. 18-19.

⁴³ Corte EUROPEA, *Caso McCann y otros c. Reino Unido* (1995), Ser. A N° 324, párr.146 (citas omitidas).

⁴⁴ *Id.*, párr. 161

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; *Ver*, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

⁴⁶ *Ver por ejemplo*, Corte Europea, *Caso Kaya c. Turquía*, Decisión del 24 de octubre de 1996 (App. N° 22729/93) (encontrando fundamentos insuficientes para determinar que un asesinato por parte de fuerzas de seguridad del Estado haya sido

ante la falta del Estado a su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer estos crímenes, la apropiada aplicación de las garantías de la Convención Americana requiere que Buenaventura sea declarado responsable por estas violaciones del derecho a la vida.⁴⁷

3. Argumentos del Estado

En primer lugar, no ha sido demostrada la participación de agentes del Estado en los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams, por lo que no hay base alguna para atribuir responsabilidad al Estado. Aunque las autoridades competentes respondieron ágilmente ante estos asesinatos, y a pesar de que llevaron a cabo las referidas medidas de investigación en las escenas de los crímenes, en tales actuaciones se recabó evidencia física limitada y no se identificó a testigo presencial alguno de los hechos.⁴⁸ En consecuencia, no hay evidencia que relacione a agentes del Estado con estos crímenes. Se ha establecido que los asesinos aparentemente utilizaron armas de 9 mm, que coincidentalmente son las utilizadas por las fuerzas de seguridad pública; sin embargo, es bien conocido que tales armas también son muy utilizadas por delincuentes que operan en Buenaventura.⁴⁹

En segundo lugar, el Estado adoptó medidas razonables para prevenir estos asesinatos, y no se le puede imputar responsabilidad por omisiones en este sentido. Cabe señalar que, en respuesta a un auge en la delincuencia durante los últimos 5 años, Buenaventura ha estado incrementando notablemente sus esfuerzos para mejorar la seguridad de todos sus ciudadanos.⁵⁰

El Estado está especialmente atento a las necesidades de individuos involucrados en investigaciones policiales o judiciales en marcha. Es por esta razón que el Fiscal Especial designado para dirigir la investigación de la denuncia por abusos policiales formulada por JEA era también responsable de coordinar la respuesta del Estado ante la nota y llamada de amenaza recibida por dicha organización.⁵¹ El Estado resalta al respecto que, tan pronto como sus autoridades fueron informadas de que se había encontrado en las oficinas de JEA, enviaron una unidad especial para investigar, y el Fiscal Especial ofreció protección policial para las oficinas esa misma mañana. Los miembros de JEA rechazaron la oferta, en uso de la opción a que tenían derecho, por consideraciones particulares con relación a las actividades propias de su organización. Además, cabe mencionar que, el personal de JEA manifestó que tenían dudas respecto a la seriedad de la amenaza.⁵² Cuando Elena Williams recibió una llamada de amenaza al día siguiente, la policía nuevamente inició una investigación. El Fiscal Especial ratificó el ofrecimiento de protección policial, y además ofreció la instalación de un dispositivo para rastrear llamadas a los teléfonos de la oficina. Una vez más, y en uso de la opción mencionada, JEA declinó dicha oferta.⁵³ Tomando en cuenta, entre otros, los derechos de los

ilegítimo, pero suficientes fundamentos para encontrar una violación del derecho a la vida sobre la base de una investigación inadecuada); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Dermis Barbato c. Uruguay*, N° 84/1981, párr. 9.2 (examinando consideraciones similares respecto a si una muerte ocurrida en custodia fue un homicidio o un suicidio, como sostuvo el Estado).

⁴⁷ Ver también los argumentos contenidos en la sección III.C.2 relativos al deber de investigar.

⁴⁸ Ver caso hipotético, párr. 20, 23, 30.

⁴⁹ Ver *Id.*, párr. 30.

⁵⁰ Ver *Id.*, párr. 4, 7.

⁵¹ Ver *Id.*, párr. 16, 18, 19, 21.

⁵² *Id.*, párr. 18.

⁵³ *Id.*, párr. 19.

integrantes de JEA a la privacidad, expresión y asociación, el Estado no podía imponer el ejercicio del poder público de manera unilateral ni en la forma que le pareciera.

La obligación del Estado consiste en adoptar medidas razonables para prevenir las violaciones de derechos humanos. Es una obligación de medio, no de resultado. La Corte Interamericana ha señalado en tal sentido que, a pesar de que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, “no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”⁵⁴ En este sentido, el Estado no puede ser declarado responsable por haber faltado a su deber de adoptar medidas de protección cuando las medidas que ofrece, calculadas para confrontar efectivamente el potencial riesgo, son rechazadas. Buenaventura considera que el deber de prevenir es violado, por ejemplo, cuando un Estado que está en conocimiento de una situación de riesgo, intencional o negligentemente deja de responder. Por ejemplo, en el caso *Joao Canuto de Oliveira*, la CIDH estableció que Brasil era responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima sobre la base de que la policía rehusó proporcionarle medidas de protección, a pesar de que había recibido una serie de amenazas de muerte, que fueron reportadas a las autoridades competentes; y a pesar de que había requerido en forma expresa dicha protección.⁵⁵ En el caso referido, el Estado “incumplió con su deber de prevenir la comisión de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos al no brindarle protección a la víctima cuando esta la solicitó, dejándola indefensa y facilitando, entonces, su asesinato.”⁵⁶

Debe enfatizarse que cuando los miembros de JEA solicitaron que el Estado les proporcionara protección para sus oficinas a través de una compañía de seguridad privada, el Fiscal Especial aceptó el mismo día,⁵⁷ aunque la preferencia del Estado hubiera sido proveer dicha protección a través de su fuerza policial, tanto por razones presupuestarias como sustantivas. Este es solo un ejemplo de cómo el Estado, en la práctica, otorga prioridad a las necesidades de las personas potencialmente en riesgo con relación a investigaciones criminales en marcha. En resumen, el Estado considera que se han tomado todas las medidas razonables en cumplimiento de su deber de prevención, y que la CIDH no ha demostrado el nexo causal entre las acciones en este sentido y las lamentables muertes de Alberta Jones y Elena Williams.

En tercer lugar, el Estado ha respondido ante los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams con la debida diligencia, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos, el enjuiciamiento y sanción de los responsables. La Corte ha dicho que “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”⁵⁸ En contraste con aquellos casos en que la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad del Estado a partir de la falta de debida diligencia, Buenaventura ha asumido la investigación en este caso como un deber propio, en busca de la verdad. El Estado jamás ha desconocido la gravedad de los crímenes, ni ha esperado que el impulso de las investigaciones y la obtención de prueba sean asumidos por terceros.⁵⁹ Tampoco puede decirse en este caso que los procedimientos en

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 175; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 185.

⁵⁵ Ver, CIDH, Informe N° 24/98, caso 11.287, Brasil, 7 de abril de 1998, en *Informe Anual de la CIDH 1997*.

⁵⁶ *Id.*, párr. 53.

⁵⁷ Ver caso hipotético, párr. 21

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

⁵⁹ Ver *Id.*, párr. 177-179 (analizando la omisión del Estado de tomar las violaciones con seriedad, y los intentos para requerir a los familiares de la víctima que prueben las alegadas violaciones en ausencia de una investigación efectiva); *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188-190.

marcha son ineficaces.⁶⁰ De hecho, la capacidad del sistema de producir resultados rápidos y eficaces se ha demostrado con el arresto, detención, enjuiciamiento y condena de los ocho oficiales de policía implicados en la denuncia presentada por JEA.⁶¹

Buenaventura considera que el derecho a la vida tiene un valor prioritario dentro del sistema de garantías convencionales. Por esta razón, estima que son muy excepcionales los casos en que el Estado puede ser declarado responsable por la violación de tal derecho, no sobre la base de una demostrada participación de sus agentes, sino únicamente por haber fallado en responder con debida diligencia ante las violaciones. La justificación para tal declaratoria debiera fundarse, en principio, en que la participación de los agentes del Estado no haya podido ser esclarecida porque el Estado haya permitido la obstrucción de justicia. En todo caso, como la Corte Interamericana ha establecido en una sentencia reciente “es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos.”⁶² Más aún, este criterio es aplicable en ausencia de una investigación efectiva.⁶³ Los hechos presentados ante la Corte Interamericana demuestran que Buenaventura está realizando sus mejores esfuerzos para esclarecer estos asesinatos y llevar a sus perpetradores ante la justicia.

⁶⁰ El Estado resalta que en muchos de los casos en los que la Corte Interamericana ha determinado responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en este sentido, se demostró que los procedimientos para alcanzar la investigación de una supuesta violación resultaron completamente inefectivos durante el periodo en cuestión. *Ver por ejemplo*, Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 164, 166, 168 (con relación a la ineficacia del recurso de hábeas corpus a la época de los acontecimientos).

⁶¹ *Ver caso hipotético*, párr. 29.

⁶² Corte IDH, *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre del 2001, párr. 42. * Con respecto a las sentencias de la Corte Interamericana y otros materiales expedidos a finales del 2001 y comienzos del 2002, debe tomarse en cuenta que es posible que algunos participantes no hayan podido acceder a los mismos.

⁶³ *Id.*

B. Derecho a la libertad de expresión

En su informe de 10 de octubre de 2001 sobre el fondo del caso, la Comisión Interamericana determinó que el Estado de Buenaventura había violado el Artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Teodoro Collins, con respecto a la utilización del poder público para obligarlo a revelar su fuente confidencial. En sus partes pertinentes, el Art. 13 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana ha enfatizado que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.”⁶⁴ Ha dicho además que “ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea.”⁶⁵

Al día siguiente de la muerte de Elena Williams, el periodista Teodoro Collins, miembro del equipo de investigación periodística de “Prensa Libre”, publicó un artículo en el que informó que una fuente interna del Departamento de Policía se había comunicado con él para manifestarle su preocupación por la seguridad de los miembros de JEA. Dicha fuente había escuchado a dos hombres que se referían presuntamente a su participación en el asesinato y al hecho de que las balas habían desaparecido de la escena del crimen; además, escuchó la amenaza en el sentido de que “si los otros no dejan el asunto, los arreglaremos a ellos también.” Más tarde esa misma mañana, la policía acudió a “Prensa Libre” para interrogar al señor Collins, quien repitió la información que había sido publicada, pero rehusó revelar su fuente y se negó a entregar los apuntes de la conversación.⁶⁶

El señor Collins fue citado para comparecer ante los tribunales el 5 de octubre de 1999, con el apercibimiento de presentar sus notas. En vista de la negativa del señor Collins para revelar la información exigida, el tribunal le impuso una multa equivalente a 10.000 dólares.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros c. Chile)*, Sentencia del 5 de febrero del 2001, párr. 64; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero del 2001, párr. 146.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso “La última tentación de Cristo”*, *supra*, párr. 67; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra*, párr. 149.

⁶⁶ *Ver caso hipotético*, párr. 24-25.

Cuando se rehusó a pagar, el juez ordenó su arresto por desacato a una orden judicial. Permaneció detenido por 48 días y luego fue liberado.⁶⁷ En vista de su detención, el señor Collins planteó un recurso de *hábeas corpus*, que fue rechazado sobre la base de que su detención había sido ordenada por un juez competente de conformidad con la ley. Su apelación fue rechazada bajo el argumento de que las apelaciones sólo son procedentes contra condenas superiores a 6 meses de prisión; por último, su recurso de revisión final ante la Corte Suprema fue rechazado sin explicación de motivos.⁶⁸

La Corte Interamericana ha señalado que las limitaciones a la libertad de expresión solo se justifican en razón de un "interés público imperativo."⁶⁹ Más concretamente, de acuerdo con los términos del Artículo 13, la libertad de expresión no puede estar sujeta a restricciones o censura previa, y cualquier imposición de responsabilidad ulterior debe cumplir con determinados requisitos para ser legítima:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.⁷⁰

Es necesario mencionar que, al prohibir todo acto de censura previa, el Artículo 13 de la Convención Americana otorga a la libertad de expresión una protección mucho más amplia que la conferida por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Convención Americana contempla un sistema en el que los individuos deben ser libres de expresarse, sin perjuicio de lo cual aquel que ha ejercido este derecho "debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban", de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.⁷¹

El caso hipotético examina si las acciones del Estado encaminadas a obligar al señor Collins a revelar su fuente confidencial constituyen o no una restricción a la libertad de expresión del periodista, que pudiera ser justificada por la supuesta necesidad de obtener dicha información con el fin de proteger la vida e integridad física de los miembros de JEA.

⁶⁷ *Id.*, párr. 26-27.

⁶⁸ *Ver Id.*, párr. 27. Téngase en cuenta que los hechos relativos a la segunda detención del Señor Collins (caso hipotético, párr. 35) fueron posteriores a la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana. En consecuencia son tratados únicamente en la sección IV del presente memorando, respecto a la solicitud de la Comisión para que se adopten medidas provisionales a favor del Señor Collins.

⁶⁹ Corte IDH, *Colegiación obligatoria prescrita por la ley para el ejercicio del periodismo (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

⁷⁰ *Id.*, párr. 39.

⁷¹ CIDH, Informe N° 11/96, caso 11.230, *Martorell*, Chile, *Informe Anual de la CIDH 1996*, párr. 58.

2. Argumentos de la Comisión Interamericana

Las medidas adoptadas por el Estado de Buenaventura para obligar a Teodoro Collins a revelar la identidad de su informante anónima constituyeron una restricción indebida de su derecho a la libertad de expresión, y transmitieron a los periodistas el mensaje general de que la confidencialidad de sus fuentes ya no estaba protegida.

La libertad de expresión constituye el elemento primario y fundamental del orden público en una sociedad democrática, la cual no puede ser concebida sin el libre debate y la posibilidad de que voces inconformes sean escuchadas.⁷² De hecho, es “un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”⁷³ La CIDH además ha establecido en el principio 4 de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que, dada la importancia de la libertad de expresión, el acceso amplio a la información “solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

Como expresa la Declaración de Chapultepec: “No hay personas ni sociedad libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.”⁷⁴ En este sentido, los periodistas actúan como la línea de avanzada en la protección del derecho de impartir y recibir información e ideas de todo tipo, y el periodismo es “la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento.”⁷⁵

Las medidas aplicadas a Teodoro Collins por el Estado incumplen con todos y cada uno de los criterios establecidos para evaluar una acción tendiente a restringir la libertad de expresión. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, los dos primeros criterios para la validez de una restricción son la existencia previa de fundamentos de responsabilidad, y que éstos se encuentren expresa y precisamente definidos. En la especie, las acciones judiciales para obligar al señor Collins a revelar su fuente fueron emprendidas a partir de interpretaciones judiciales de normas sobre seguridad pública en Buenaventura.⁷⁶ Esta aplicación de medidas genéricas no cumple con la precisión requerida bajo los criterios antes mencionados. De hecho, constituyen una transgresión a la propia Constitución de Buenaventura, que establece que “el Congreso no podrá aprobar leyes que restrinjan la libertad de prensa” y que “todo periodista goza del derecho de mantener en la confidencialidad su fuente de información, apuntes y archivos profesionales.”⁷⁷

El segundo criterio establecido en la jurisprudencia exige que los fines que persiga la medida sean legítimos y que los medios de restricción empleados sean necesarios para asegurar dichos fines. La Comisión Interamericana no discute que la protección de los derechos de otros --incluida la seguridad de los integrantes de JEA-- constituye un interés válido del

⁷² Corte IDH, OC-5/85, *supra*, párr. 42.

⁷³ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 1.

⁷⁴ La Declaración de Chapultepec, preparada por la Asociación Interamericana de Prensa, y adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en ciudad de México, el 11 de marzo de 1994, establece 10 principios fundamentales para la protección de la libertad de expresión en el hemisferio. Ha sido suscrita por Jefes de Estado y de Gobierno, y también por varias prominentes figuras.

⁷⁵ Corte IDH, OC-5/85, *supra*, párr. 71.

⁷⁶ Ver “preguntas del caso hipotético”, respuesta 29.

⁷⁷ Ver caso hipotético, párr. 26.

Estado en términos generales. Sin embargo, considera que las medidas coercitivas aplicadas en el caso bajo análisis no correspondían apropiadamente a dicho interés, y no eran necesarias para asegurarlo.

La información publicada por Teodoro Collins proporcionó a las autoridades de Buenaventura el fundamento para adoptar una serie de medidas alternativas que hubieran coadyuvado a la protección de los integrantes de JEA y esclarecido los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams, y que de ninguna manera requerían que el periodista se viera obligado a revelar su fuente confidencial. Por ejemplo, la información publicada señaló que la fuente estaba vinculada a la policía, y que se hallaba en una oficina silenciosa al fondo de la Estación Central de Policía cuando escucho las amenazas y el diálogo incriminatorio.⁷⁸ En conclusión, las autoridades tenían los fundamentos para llevar a cabo entrevistas e interrogar a todos los miembros del personal con acceso a dichas áreas a fin de determinar si tenían conocimiento de los hechos en cuestión. En lugar de actuar en consecuencia, los esfuerzos de las autoridades se dirigieron a coaccionar al señor Collins como una excusa para ocultar su inoperancia y la carencia de resultados.

La CIDH reconoce que la imposición de esta restricción presenta ciertos contrastes con los intentos de restringir o sancionar las expresiones en razón de su contenido. En este sentido, se recordará que un alto oficial del Departamento de Policía de Cambacrópolis expresó públicamente su frustración por la “interferencia” y la “presión de los medios” sobre la policía y el poder judicial.⁷⁹ Debe tomarse en cuenta además que “Prensa Libre” sufrió ciertas consecuencias indirectas como resultado de las medidas adoptadas en contra del Señor Collins. En efecto, varias agencias estatales y empresas privadas han cancelado sus contratos de publicidad con el periódico.⁸⁰

Las medidas tomadas fueron además extremas y desproporcionadas para los fines que perseguían. La facultad de mantener la confidencialidad de las fuentes es para un periodista una parte integral del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, debe recalarse que la Comisión Interamericana se opone en general a la aplicación de medidas para obligar a los periodistas a revelar sus fuentes confidenciales. Al enunciar el papel y alcance de la libertad de expresión en una sociedad democrática, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana dispone en su principio 8 que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”⁸¹ De igual forma, la Declaración de Chapultepec establece en su principio 3, que: “No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.”

⁷⁸ Ver caso hipotético, párr. 24.

⁷⁹ *Id.* párr. 17.

⁸⁰ *Ver Id.*, párr. 28.

⁸¹ La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que:

Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre la base de que el periodista, en su labora de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse. Asimismo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información.”

CIDH, “Informe de la Relatoría sobre Libertad de Expresión”, Informe Anual de la CIDH 2000, vol. III, párr. 37, citando a Marc Carrillo, *La clausura de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Civitas y Centro de Investigación, Barcelona. 1993, p. 170.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que:

La protección de las fuentes de información es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa... Sin esa protección, las fuentes serían disuadidas de asistir a la prensa en informar a la colectividad de asuntos de interés público. Como resultado, el papel de perro guardián público de la prensa puede ser socavado y la capacidad de la prensa de proporcionar información veraz y precisa puede ser afectada. Tomando en cuenta la importancia de la protección de las fuentes de información para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el potencial efecto disuasivo que una orden de revelar la identidad de la fuente tiene en el ejercicio de esa libertad, tal medida no puede ser compatible con el [derecho a la libertad de expresión], a menos que se encuentre justificada por un requerimiento imperativo de interés público.⁸²

Además, en este sentido, la Corte Europea ha especificado que “el reporte de noticias basado en entrevistas... constituye uno de los medios más importantes a través de los cuales la prensa es capaz de cumplir con su papel de ‘guardián público’”. Se ha establecido adem[as que “la condena a un periodista por colaborar en la difusión de declaraciones hechas por otra persona en una entrevista obstaculizaría seriamente la contribución de la prensa a la discusión de asuntos de interés público y no puede ser concebida a menos que existan razones particularmente fuertes para imponerla.”⁸³

En vista de la determinación del señor Collins en demandar el respeto por sus derechos bajo la Convención Americana y la Constitución de Buenaventura, los tribunales le impusieron una multa desproporcionadamente alta y, ante su falta de pago, lo encarcelaron por 48 días.⁸⁴ La privación arbitraria de la libertad de cualquier persona constituye un uso ilegítimo del poder estatal. En el caso de un periodista, hay consecuencias mucho más amplias en términos del efecto disuasivo sobre la libertad de expresión del individuo y sobre otros miembros de la profesión. Por esta razón, la Declaración de Chapultepec expresamente condena el “el encarcelamiento injusto de periodistas como una severa limitación a la libertad de expresión.”⁸⁵ La consecuencia última de las medidas aplicadas en este caso es que el Estado está, en efecto, restringiendo los medios y métodos de presentación de las noticias en perjuicio de Collins y otros periodistas.

⁸² Corte Europea, *Caso Goodwin c. Reino Unido*, Sentencia del 27 de marzo de 1996, Informe 1996-II, párr. 39.

⁸³ Corte Europea, *Caso Jersild c. Dinamarca*, Sentencia del 23 de septiembre de 1994, Ser. A N° 298, párr. 35.

⁸⁴ Ver caso hipotético, párr. 26-27.

⁸⁵ Declaración de Chapultepec, principio 4.

3. Argumentos del Estado

Buenaventura está obligado a respetar y garantizar todos los derechos protegidos por la Convención Americana. En consecuencia, el Estado respeta el principio de libertad de expresión consagrado por el Artículo 13(1) de la Convención, con la debida consideración de las restricciones legítimas establecidas en el Artículo 13(2). Igualmente está obligado a garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. En el presente caso, el derecho a la vida y a la integridad personal de los miembros de JEA han estado y están en riesgo, en evidente conexión con su trabajo de investigación de las denuncias de abusos policiales.

Conforme a los términos de la Convención Americana y la jurisprudencia del sistema interamericano, la libertad de expresión no puede ser considerada como un derecho absoluto. Además, como otros derechos, está necesariamente sometido a lo dispuesto por el Artículo 32(2) de la Convención, que establece que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Por otra parte:

La Convención Americana reconoce que pueden existir restricciones cuando los diversos derechos que protege están en conflicto. Inclusive, el texto del Artículo 13 reconoce que el derecho a la libertad de expresión está sujeto a restricciones en orden a garantizar “el respeto de los derechos y la reputación de los demás”.⁸⁶

En este sentido, Buenaventura comparte la opinión de la CIDH según la cual la zona de legítima intervención del Estado comienza en el punto en que la expresión de una opinión o idea interfiere directamente con los derechos de otros o constituye una directa y obvia amenaza contra la vida en sociedad.⁸⁷

Las medidas tomadas para obligar a Teodoro Collins a revelar la identidad de su fuente de información perseguían el objetivo imperativo y específico de garantizar la seguridad de los integrantes de JEA, y la meta --estrechamente relacionada-- de esclarecer la responsabilidad en los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams. En tal sentido, las medidas adoptadas de no constituyen de manera alguna una forma de censura previa, limitación estrictamente prohibida por el Artículo 13. Ni fue esta la intención, ni fue este el efecto, como quedo demostrado con el hecho de que el señor Collins posteriormente publicó un segundo artículo en el que citó a la misma fuente confidencial. Adicionalmente, el Estado considera que, en estricto sentido, estaba aplicando una medida encaminada a garantizar la protección de JEA y otros involucrados en la investigación. El Estado tenía al señor Collins como responsable por las consecuencias de la información que publicó, solamente en la medida en que permitiera identificar a su informante y proteger a las personas mencionadas.

⁸⁶ CIDH, *Martorell*, *supra*, párr. 62.

⁸⁷ CIDH, “Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe Anual de la CIDH 1994*, cap. V, sección V.

Respecto de los dos primeros criterios que fluyen del Artículo 13 y de la jurisprudencia relacionada --que la imposición de cualquier responsabilidad ulterior debe estar previamente establecida por la ley y sus fundamentos definidos en forma expresa y precisa--, todo sistema legal necesariamente contempla la protección del orden público.⁸⁸ El sistema legal de Buenaventura no es una excepción y las cortes nacionales están investidas de plena competencia para interpretar y aplicar la ley, como lo hicieron en este caso. Las medidas como las tomadas en este caso pudieron haber sido adoptadas en el contexto de prácticamente cualquier sistema legal y, en realidad, son tomadas cotidianamente en diferentes países a lo largo del hemisferio.

En este sentido, puede citarse el criterio establecido por el sistema europeo de derechos humanos, el cual ha indicado que las limitaciones para ser válidas deben ser “necesarias en una sociedad democrática”. En otras palabras, es necesario que exista una “imperativa necesidad social” y que sea “proporcionada con el objetivo que persigue.”⁸⁹ En primera instancia, es competencia del Estado determinar, dentro de su margen de apreciación, si esa necesidad social se encuentra presente en el caso.⁹⁰ El Estado desea enfatizar, en este sentido, la importancia que le otorga a la protección de los defensores de derechos humanos, quienes juegan un papel crucial obligando al Estado a responder por sus acciones u omisiones. Es justamente por esta razón que las autoridades han trabajado muy de cerca con JEA, en la búsqueda de la determinación de la responsabilidad policial. Esta colaboración incluyó a JEA en el seguimiento de una cantidad de investigaciones de tiroteos en los cuales estaba involucrada la policía, así como también su participación en el Consejo Civil de Supervisión de Cambacrópolis, que se ocupa de la revisión de los procedimientos de la Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Policía.⁹¹ Es también por esta razón que Buenaventura ha respondido a las amenazas recibidas por los miembros de JEA, con la más absoluta seriedad.

Los hechos del caso demuestran, sin lugar a dudas, que pueden estar en riesgo vidas humanas. La testigo principal y una activista clave en las investigaciones han sido asesinadas. En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas razonables y necesarias para prevenir futuras violaciones. Es claro que el señor Collins puede identificar su fuente y que ésta es una persona que opera dentro de la policía, por lo que puede proveer información crítica sobre la identidad de los individuos a los que ella misma escuchó como implicados en las amenazas y los asesinatos. En estas circunstancias, no sería razonable que el Estado dejara de averiguar la identidad de los perpetradores. Mientras permanezcan en secreto la identidad de la fuente, y la de las dos personas a las que ella escuchó hablar del caso, los miembros de JEA continuarán en riesgo.

⁸⁸ Ver “preguntas del caso hipotético”, respuesta 29 (especificando que las medidas aplicadas para obligar a Collins a revelar su fuente de información se basaban en interpretaciones judiciales de normas sobre seguridad pública).

⁸⁹ Ver, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Incal c. Turquía*, Sentencia del 9 de Junio de 1988. Informe 1998-IV, pág. 54.

⁹⁰ Ver Corte Europea, *Caso Goodwin*, *supra*, pág. 40.

⁹¹ Ver caso hipotético, pág. 6.

En este sentido, el presente caso es claramente diferenciable de casos europeos como *Goodwin*, en que se determinó que el Estado tenía a su disposición otros medios para evitar el daño que amenazaba a terceras personas, y que la naturaleza comercial y los intereses legales en juego, no eran más importantes que el interés de asegurar la libertad de prensa en una sociedad democrática.⁹² Es también claramente distinguible de precedentes europeos como *Bladet Tromso*, en que el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática fue sopesado con el posible daño a la reputación de terceras personas, debido a la publicación de alegatos sobre posibles conductas criminales; o del caso *Martorell* en el sistema interamericano, en que este derecho fue comparado con el interés de individuos potencialmente difamados por alegatos de conducta reprochable.⁹³

Esta tampoco es una situación en la que el Estado ha buscado restringir la libertad de expresión de puntos de vista sobre la base de su contenido. Buenaventura entiende que el artículo 13 se aplica a la expresión de ideas que pueden ser inconvenientes, políticamente impopulares u ofensivas.⁹⁴ El Estado hace notar que la información divulgada por Prensa Libre ha jugado un importante papel en el sentido de ejercer presión sobre la fuerza policial para esclarecer denuncias sobre uso excesivo o injustificado de la fuerza, por parte de sus agentes.⁹⁵ Respecto a los hechos bajo estudio, Prensa Libre ha publicado una serie de artículos relevantes, que conciernen a la presentación de la denuncia por parte de JEA, la muerte de Alberta Jones y las dos notas de Teodoro Collins.⁹⁶ El Estado acepta y agradece esta forma de control, y aclara que el presente caso no constituye una excepción.

Por el contrario, como la Corte Interamericana ha indicado en el caso *Ivcher*, la medida en cuestión debe ser examinada a la luz de los hechos como un todo, incluidas las circunstancias y el contexto.⁹⁷ La medida en cuestión fue limitada exclusivamente a obtener la identidad del informante. No se restringió la posibilidad de que el señor Collins ejerciera su derecho a la libertad de expresión, como tampoco se impidió de manera alguna al público el acceso a diferentes vías de información u opinión. Sin embargo, el factor determinante a ser tomado en cuenta en el presente caso es que el interés en juego concierne la protección de vidas humanas, que permanecen en evidente riesgo.

El ejercicio de la libertad de expresión lleva consigo una serie de deberes y responsabilidades, que también se aplican a los miembros de la prensa. Estos deberes y responsabilidades asumen mayor importancia cuando el ejercicio de la libertad de expresión tiene consecuencias respecto a los derechos de los demás.⁹⁸ En efecto, “los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan”.⁹⁹ Buenaventura considera que la posición de la CIDH en este caso justifica un trato especial para el señor Collins, que no se justificaría respecto de cualquier

⁹² Corte Europea, Caso *Goodwin*, *supra*, pág. 42-45.

⁹³ Ver en general, Corte Europea, Caso *Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega*, Sentencia del 20 de Mayo de 1999, Informe 1999-III; CIDH, Caso *Martorell*, *supra*.

⁹⁴ Ver, CIDH, Caso *La última tentación de Cristo*, *supra*, pág. 69, citando, entre otros, Corte Europea, Caso *Handyside c. United Kingdom*, Sentencia del 7 de diciembre de 1976, Ser. A No. 24, pág. 49.

⁹⁵ Ver, caso hipotético, pág. 15

⁹⁶ Id. Pág. 15, 22, 24, 35.

⁹⁷ Corte IDH, Caso *Ivcher*, *supra*, pág. 154.

⁹⁸ Ver, Corte Europea, Caso *Bladet Tromso*, *supra*, pág. 65.

⁹⁹ Declaración de Chapultepec, principio 6.

ciudadano. Cuando un ciudadano posee cierta información que es crucial para determinar la responsabilidad en dos homicidios, así como para la protección de otras personas involucradas en la investigación, es claro que el Estado tiene no solamente un derecho, sino un deber, de conseguir dicha información hasta el límite de las atribuciones que le otorga la ley.

C. Derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, en conjunción con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos

1. Consideraciones generales y derecho aplicable

En su informe de 10 de octubre de 2001 sobre el fondo de este caso, la Comisión Interamericana encontró que el Estado de Buenaventura es responsable por la violación del artículo 25 (protección judicial) y 8 (garantías judiciales), en conjunción con la obligación general contenida en el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos protegidos bajo la Convención Americana. Tal responsabilidad se refiere, fundamentalmente y en primer lugar, a la respuesta del Estado ante los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams.¹⁰⁰

El artículo 25(1) de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...” El Artículo 8(1), por su parte, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado está obligado a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”

La Corte Interamericana ha explicado que dichas disposiciones se complementan:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática..." [] Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1...que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías...para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.¹⁰¹

El análisis que sigue está relacionado con la investigación de los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams. La aplicación de estos artículos sería procedente al examinar los procedimientos judiciales llevados a cabo respecto de Teodoro Collins. Sin embargo, las cuestiones relacionadas a esos procedimientos son complementarias a la cuestión principal, es decir, si las medidas tomadas por el Estado constituyeron una restricción indebida del derecho a la libertad de expresión. Con relación a sus argumentos respecto a la libertad de expresión, los equipos podrían plantear válidamente la cuestión de la eficacia del *habeas corpus* cuando se ha

¹⁰⁰ Ver en general, caso hipotético, pág. 33.

¹⁰¹ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones del 27 de Noviembre de 1998, Pág. 169 (citas omitidas). Ver también Casos *Velásquez Rodríguez*, *Fairen Garbi* y *Solís Corrales* y *Godínez Cruz*, Sentencias de Excepciones Preliminares, págs. 91, 90 y 93 respectivamente.

alegado la arbitrariedad de una detención; que la apelación de la denegación de *hábeas corpus* se basó en que la legislación no provee un recurso contra una sentencia menor a 6 meses; o que la apelación final a la Corte Suprema fue rechazada sin justificación. Si bien el caso hipotético proporciona bases para plantear estas cuestiones, no serán desarrolladas en detalle. La manera en que deberían ser abordados dependerá, en gran medida, del argumento que se sostenga sobre la legitimidad del interés del Estado para obligarlo a revelar su fuente. En consecuencia, estas cuestiones no serán abordadas en la presente sección, sino que deberá hacerse referencia a los argumentos expuestos en la sección III.B *supra*.

2. Argumentos de la Comisión Interamericana

Los errores y omisiones en la investigación de los homicidios de Alberta Jones y Elena Williams, demuestran que el proceso fue realizado de una manera tan poco diligente, que representa una denegación del debido proceso legal para sus familias. Bajo la Convención Americana, en caso de que se viole un derecho protegido, “el Estado está en el deber jurídico de... investigar seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”¹⁰² La investigación “... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares... sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”¹⁰³

El “Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa.¹⁰⁴ El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes. En el presente caso, entre las serias deficiencias de la investigación llevada adelante por el Estado, cabe mencionar la desaparición de las balas de la escena de cada uno de los crímenes. En el caso de Alberta Jones, el patólogo forense fue incapaz de encontrar rastro alguno de cabello, fibras o alguna evidencia similar. Tampoco tomó muestras de tejidos debajo de las uñas de la víctima, a pesar de que había evidencia de que ésta había resistido a sus agresores. En el caso de Elena Williams la búsqueda de testigos en el área al momento del crimen, realizada por la policía, fue deficiente y parcial.¹⁰⁵ Estos errores y omisiones tan básicos, demuestran que el Estado no estaba poniendo la debida diligencia en la investigación de ambos casos.

Mas allá de ello, el hecho de que una investigación que involucra a oficiales de la Estación Central de Policía haya sido confiada a esta misma fuerza de seguridad, plantea serias dudas acerca de su independencia e imparcialidad. Tampoco se tomaron medidas de protección ante eventuales abusos en este sentido. Se ha dicho que “cuando el Estado permite que las

¹⁰² Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia sobre el fondo, *supra*, pág. 174.

¹⁰³ *Id.* Pág. 177.

¹⁰⁴ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.LV/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, pág. 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, pág. 413-24; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, “*Ejido Morelia*”, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.LV/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109/112.

¹⁰⁵ Ver caso hipotético, pág. 30.

investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas...semejante arreglo [puede tener]... como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal".¹⁰⁶ En este sentido, la CIDH destacó que las balas desaparecieron de cada una de las escenas del crimen, durante los primeros momentos de la investigación. Asimismo, debe recalcar que la razón por la que JEA se involucró en este asunto fue precisamente la falta de respuesta adecuada por parte de la policía y de otras autoridades en las investigaciones de los cinco tiroteos que involucraban a integrantes de dicha fuerza de seguridad.¹⁰⁷

Si bien el Estado mantiene un expediente abierto respecto de los asesinatos de las señoras Jones y Williams, se han tomado escasas medidas concretas de investigación y los resultados son aún menores, a pesar de que han pasado más de dos años desde la fecha de los asesinatos. El asunto se mantiene en las etapas iniciales de la investigación, y no se ha acusado a persona alguna. La Comisión Interamericana ha sostenido que "...la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos" y, sin embargo, "para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial."¹⁰⁸ En el presente caso el Estado no ha logrado probar que ha cumplido con dicha obligación.

Las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre lo sucedido a sus seres queridos.¹⁰⁹ Además, como sucesores de las víctimas, tienen la opción de utilizar esa información para ejercer su derecho a obtener una reparación del Estado. Se ha establecido que "el derecho de las víctimas o de sus familias a recibir una reparación suficiente es a la vez un reconocimiento de la responsabilidad del Estado respecto de los actos cometidos por sus agentes y una expresión del respeto al ser humano."¹¹⁰

La impunidad es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."¹¹¹ De acuerdo a las garantías interrelacionadas establecidas en los artículos 25, 8 y 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de "combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."¹¹² El Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias

¹⁰⁶ CIDH, Caso *Manuel Stalin Bolaños*, *supra*, p. 48.

¹⁰⁷ La Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Policía, estuvo a cargo de la investigación de los cinco tiroteos. En todos los casos, recomendó que el asunto fuera archivado debido a la falta de pruebas que indicaran la necesidad de proseguir con las investigaciones. Ver, caso hipotético, p. 11.

¹⁰⁸ CIDH, Caso *Juan Carlos Abella*, Argentina, *supra*, p. 412.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe 40/00, Casos 10.588 y otros, *Velásquez y otros*, Guatemala, 13 de abril de 2000, p. 80; e Informe 39/00, Casos 10.586 y otros "Ejecuciones Extrajudiciales", Guatemala, 13 de abril de 2000, p. 269, ambos en CIDH Informe 1999; CIDH Informe Anual 1985-1986, 16 de Septiembre de 1986, "Campos en los cuales han de tomarse medidas...", p. 193.

¹¹⁰ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, p. 47.

¹¹¹ Corte IDH, Caso *Paniagua Morales y otros*, *supra*, p. 173. Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia sobre el fondo del 25 de noviembre de 2000, p. 211.

¹¹² Corte IDH, caso *Los Niños de la Calle*, sentencia sobre reparaciones, *supra*, párr. 100, que cita el Caso *Paniagua Morales y otros*, sentencia sobre el fondo, *supra*, párr. 173.

ha señalado que “la impunidad continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.”¹¹³

Con relación al presente caso, los antecedentes reflejan que el Estado no utilizó las medidas a su disposición para llevar adelante una investigación efectiva, requerida para sentar las bases de una investigación penal y el castigo de los responsables. Como consecuencia, estas muertes permanecen en la impunidad, por la cual el Estado es responsable bajo los artículos 25, 8 y 1(1) de la Convención Americana.

3. Argumentos del Estado

La Convención Americana requiere que se aplique la debida diligencia en respuesta a violaciones de derechos humanos, lo cual exige una investigación pronta y completa, sin importar que los perpetradores sean agentes del Estado o particulares. Esta obligación de debida diligencia es necesariamente de medios, antes que de resultados. En este sentido, no es el resultado de los esfuerzos del Estado lo que debe ser considerado, sino la seriedad y efectividad con que se llevaron a cabo.

En el presente caso, el Estado respondió a los acontecimientos en cuestión, con una investigación inmediata. Respecto a los asesinatos de Alberta Jones y Elena Williams, la policía estuvo en la escena del crimen de inmediato y cumplió con las medidas exigidas por la ley. La investigación incluyó posteriormente el trabajo de patólogos forenses y otros miembros del equipo de investigaciones de la policía.¹¹⁴ En realidad la CIDH no sostiene que el Estado dejó de investigar, ni que dejó de cumplir con los principales requerimientos del ordenamiento jurídico interno. Lo que la Comisión Interamericana cuestiona, más bien, son los resultados de la investigación.

Por ejemplo, la CIDH cuestiona que el patólogo forense no haya encontrado ciertos tipos de evidencia física en el cuerpo de Alberta Jones. Sin embargo, en algunos casos, ese tipo de evidencia simplemente no está presente. De manera similar, la Comisión Interamericana argumenta que la policía no completó el rastreo del área en la cual fue encontrado el cuerpo de Elena Williams. Estos alegatos se formulan fuera de contexto y se basan en resultados deseados, antes que en la búsqueda diligente de la evidencia disponible. En este sentido, la CIDH concluye que la desaparición de las balas utilizadas para matar a Alberta Jones y Elena Williams, de las respectivas escenas del crimen, es atribuible directamente a los oficiales a cargo de la investigación. Como cuestión práctica, cabe notar que hubo un lapso de tiempo entre la perpetración de los asesinatos y la notificación a la policía. Durante ese lapso los perpetradores pudieron haber retirado las balas del lugar.

La Corte Interamericana ha establecido recientemente en el caso *Las Palmeras*:

Es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida,... pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos, independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria.¹¹⁵

¹¹³ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, *supra*, pág. 46 y 94.

¹¹⁴ Ver en general, caso hipotético, pág. 20, 23 y 30.

¹¹⁵ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, Sentencia sobre el fondo, *supra*, pág. 42.

Los antecedentes de este caso revelan que Buenaventura ha llevado adelante una profunda investigación, que involucró a la policía, personal forense y a la Fiscalía. La Comisión Interamericana ha puesto en duda la habilidad de la policía para investigar estas muertes con imparcialidad e independencia, ante la posibilidad de que algunos oficiales de la misma policía estuvieran involucrados en los hechos; sin embargo, la pronta y efectiva investigación llevada a cabo en respuesta a la denuncia de JEA sobre abusos policiales demuestra que éste no ha sido el caso aquí. Se ha indicado antes que entre agosto de 1999 y marzo de 2000, luego de una efectiva investigación, todos los oficiales implicados en esos actos de abuso fueron suspendidos, arrestados, detenidos, llevados a juicio y sentenciados en primera instancia, cinco de ellos a sentencias de 5 años de prisión, y tres de ellos a 30 años. El Fiscal Especial responsable de las investigaciones de las denuncias presentadas por JEA, así como de los asesinatos de las señoras Jones y Williams, ha utilizado los mismos mecanismos y procedimientos en cada instancia.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A. Consideraciones generales y derecho aplicable

Las medidas provisionales constituyen un mecanismo en virtud del cual la Corte Interamericana dispone que un Estado brinde protección a personas que se encuentran en riesgo inminente de sufrir un daño irreparable, independientemente de cualquier determinación respecto del fondo del asunto. Si bien estas medidas son de carácter excepcional, en los últimos años la práctica de la Corte en esta área ha sido más dinámica.¹¹⁶ La Corte ha ido contemplando más situaciones en el marco de este mecanismo, lo que hace necesaria una revisión continua del alcance de las medidas provisionales.¹¹⁷

Las medidas provisionales están previstas en el artículo 63(2) de la Convención Americana:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.¹¹⁸

¹¹⁶ A modo de rápida comparación, en su informe anual del año 2001, la Corte informó respecto de 18 ordenes de medidas provisionales, 13 de las cuales permanecieron activas durante todo el período abarcado por el informe, y cinco de ellas habían sido levantadas durante el mismo período. En su informe anual del año 1996, la Corte informó respecto de 9 ordenes de medidas provisionales, y en el Informe de 1991, sólo 2 de dichas medidas.

¹¹⁷ Por ejemplo, respecto de la situación de la Comunidades de Paz de San José de Apartadó, la Corte ordenó que el Estado de Colombia tomara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los miembros de una comunidad de aproximadamente 1200 personas. La Corte indicó que la naturaleza de la situación requería una solución particular, a diferencia de su tradicional requisito de que todos aquellos que buscaban protección debían ser identificados. La Corte consideró que, en el caso, la comunidad estaba suficientemente identificada. Ver, Corte IDH, caso *Comunidades de Paz de San José Apartadó*, Orden de la Corte Interamericana del 24 de noviembre de 2000. En sentido opuesto, ver Corte IDH, Caso de *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana del 18 de agosto de 2000.

En otro caso reciente que será analizado más adelante, la CIDH solicitó medidas provisionales para ordenar a Costa Rica la suspensión de la ejecución de una condena criminal dictada contra un periodista; la abstención del ingreso de su nombre en el registro de condenados criminales; y la abstención de cualquier otra medida que coartara su libertad de expresión. Al solicitar a Costa Rica que suspendiera la anotación del periodista en el registro de condenados, como también la suspensión de la orden de que el periódico debía publicar la parte dispositiva de la condena, la Corte destacó la importancia de la libertad de expresión, tanto para dar como para recibir información, y del impacto irreparable que podrían tener ciertas acciones sobre la capacidad del periodista para expresarse con libertad dentro de su profesión. Corte IDH, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana de 7 de septiembre de 2001.

¹¹⁸ Ver también, Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 25.

En consecuencia, los elementos necesarios para justificar esas medidas son: 1) extrema gravedad; 2) urgencia; y 3) necesidad de evitar un daño irreparable a las personas. El propósito principal de tales medidas es la protección de “derechos fundamentales, en la medida en que [ellas] buscan evitar daños irreparables a las personas.”¹¹⁹

Con base en hechos posteriores a la interposición de la demanda en el caso Williams y otros c. Buenaventura, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara medidas provisionales para 1) proteger la vida e integridad personal de los 18 miembros de la oficina de JEA en Cambacrópolis, y 2) proteger el derecho a la libertad de expresión de Teodoro Collins, y para ese fin, su libertad personal.¹²⁰

La solicitud de la Comisión Interamericana se basó en el hecho de que el señor Collins publicó un artículo el 17 de enero de 2002, en el que se refirió a la falta de resultados de la investigación en los asesinatos de las señoras Williams y Jones y a la presentación del caso ante la Corte Interamericana. Aún más importante es el hecho de que la nota mencionaba nueva comunicación del periodista con su fuente anónima, quien le manifestó que, sin perjuicio de que 8 oficiales de policía habían sido condenados con relación a las investigaciones solicitadas por JEA relacionadas con abuso policial, ella todavía estaba preocupada por la seguridad de los miembros de esa organización. La fuente se negó a dar mayores explicaciones, pero señaló que sería “mejor para todos no insistir con las investigaciones y dejar las cosas como están”. El señor Collins fue llamado a declarar el 22 de enero de 2002. Ante su negativa de identificar la fuente, fue multado nuevamente; como negó a pagar la multa, fue detenido por desacato a la orden judicial.¹²¹ El señor Collins continúa detenido hasta la fecha.¹²²

B. Argumentos de la CIDH

1. Respeto de los miembros de JEA

La información en poder de la Corte permite establecer *prima facie* que se han verificado amenazas contra la vida y la integridad personal de los miembros de JEA. Este parámetro *prima facie*, es el que ha servido como base a la Corte para la aplicación de medidas provisionales en situaciones anteriores.¹²³ La situación actual de riesgo representa una escalada de las amenazas que comenzaron en agosto de 1999, con la carta anónima encontrada en las oficinas de JEA y la llamada telefónica también anónima recibida por Elena Williams.¹²⁴ La seriedad de esas amenazas fue agravada por el asesinato de la señora Williams en septiembre de 1999.¹²⁵ La gravedad de la situación puesta de manifiesto nuevamente un mes más tarde, cuando Teodoro Collins escribió que una fuente anónima con evidentes lazos con la policía, le había manifestado que individuos no identificados, dentro del

¹¹⁹ Corte IDH, Caso *Comunidades de Paz de San José Apartadó*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 12, citando el caso *Tribunal Constitucional*, Medidas Provisionales, Orden del Presidente de la Corte del 7 de abril de 2000, considerando 11.

¹²⁰ Ver caso hipotético, párr. 36.

¹²¹ Id. Pár. 35.

¹²² Esto se encuentra sugerido en el caso hipotético, (ver párrs. 35-36) y es afirmado en las preguntas del caso hipotético, respuestas 33-35.

¹²³ Ver, por ejemplo, Caso *Digna Ochoa y Plácido y otros*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana del 17 de noviembre de 1999, considerando 5; Caso *Cesti Hurtado*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte del 3 de junio de 1999, considerando 4.

¹²⁴ Ver, caso hipotético, párrs. 18/19.

¹²⁵ Id., párrs. 20, 23.

edificio de la policía, habrían amenazado con “ocuparse” de los miembros de JEA si no abandonaban sus esfuerzos por aclarar los abusos policiales.¹²⁶

Esta sucesión de graves amenazas adquiere una nueva dimensión debido a que la misma fuente anónima indicó --inmediatamente después de la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana del caso Williams y otros c. Buenaventura-- que, a pesar de la condena a los oficiales de policía, evidentemente responsables por abusos denunciados por JEA, la fuente consideraba que los miembros de dicha organización permanecían en peligro y que deberían cesar de buscar el esclarecimiento de los casos bajo investigación.¹²⁷ La seriedad de la presente situación se agrava si se toma en cuenta que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para aclarar las amenazas anteriores contra los miembros de JEA. La debida investigación, la determinación de los hechos, el juzgamiento y castigo de los responsables por las amenazas anteriores, en conjunto, hubieran constituido las mejores medidas de protección y prevención de futuras amenazas.¹²⁸

Debe señalarse que los miembros de JEA han actuado como peticionarios en los procedimientos ante la CIDH y la Corte Interamericana en el caso Williams y otros c. Buenaventura,¹²⁹ y que la Corte ha acordado especial consideración a la necesidad de proteger a los peticionarios en casos contenciosos ante ella, cuando temen por su integridad personal.¹³⁰

En consecuencia, todos los elementos que justifican la necesidad de medidas provisionales, han sido demostrados: 1) extrema gravedad; 2) urgencia; y 3) necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

2. Respetto de Teodoro Collins

Todos los elementos necesarios para justificar la imposición de medidas provisionales están igualmente presentes en la situación de Teodoro Collins. En efecto, dicho periodista se halla actualmente privado de su libertad como represalia por ejercer su derecho a la libertad de expresión y por su negativa a revelar la identidad de una fuente confidencial, en violación de sus derechos como periodista protegidos tanto por la Convención Americana como por la Constitución de Buenaventura. La situación es extremadamente grave. Primero, porque la represalia impide al señor Collins ejercer su profesión de periodista; segundo, porque envía un mensaje al resto de los periodistas de que la identidad de las fuentes no es ya considerada información protegida, lo cual produce un efecto amedrentador en el ejercicio de su libertad de expresión; y tercero, porque el efecto potencial es limitar el acceso del público a la información.

La Corte ha determinado que la libertad de expresión tiene un valor muy alto en el sistema regional, incluso en el contexto de medidas provisionales:

¹²⁶ Id. párr. 24.

¹²⁷ Id. párr. 35.

¹²⁸ Ver, entre otras, Corte IDH, Caso *Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana del 30 de Noviembre de 2001, considerando 11.

¹²⁹ Id. párr. 35.

¹³⁰ Ver, entre otros Corte IDH, Caso *Cesti Hurtado*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 5-6, referido al deber del Estado de proteger a las supuestas víctimas en los casos ante ella, así como a sus familias; Caso *Digna Ochoa y Plácido y otros*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 7; Caso del *Tribunal Constitucional*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 8-9.

La libertad de expresión...es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.. es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada...¹³¹

Como la CIDH y la Corte han señalado, la libertad de expresión comprende dos aspectos: protege, por un lado, el derecho de las personas a divulgar informaciones e ideas y, por el otro, el derecho de cada persona y de la sociedad en su conjunto, a recibirlos.

La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.¹³²

Cuando la medida en cuestión --por ejemplo la privación de la libertad del Señor Collins- impide la posibilidad misma del ejercicio de la profesión de periodista, esto constituye una violación del derecho a la libertad de expresión, que es de naturaleza irreparable "a diferencia de aquellos otros, de carácter esencialmente monetario".¹³³ La situación es urgente por los argumentos explicados y porque, con el paso del tiempo, la carga indebida que la privación de libertad impone en la práctica profesional y en la vida privada del señor Collins, se vuelve cada vez más arbitraria y desproporcionada.

Además, el hecho de que el Señor Collins permanezca detenido hace que la sociedad de Buenaventura sea privada de sus informes de investigación y de la información que él provee como "guardián" periodístico.¹³⁴ Igualmente, la sanción desproporcionada impuesta al Señor Collins envía un mensaje al resto de los periodistas, en el sentido de que el uso de información obtenida de un informante es a su propio riesgo.¹³⁵ Esta situación constituye una violación clara y constante del derecho a la libertad de expresión en Buenaventura, que está causando un daño irreparable.

B. Argumentos del Estado

1. Respeto a los miembros de JEA

El Estado nunca ha discutido el reclamo de los miembros de JEA según el cual su seguridad está en peligro con relación a su trabajo contra abusos cometidos por miembros de la policía. Por el contrario, cuando el Estado se vio confrontado con evidencias de una amenaza creíble, ofreció todas las medidas a su disposición para garantizar su seguridad. Es por esta razón que Buenaventura considera que no hay bases para que la Corte Interamericana intervenga en este sentido.

¹³¹ Corte IDH, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, Orden de la Corte Interamericana del 7 de septiembre de 2001, considerando 6.

¹³² Corte IDH, Caso *La Última Tentación de Cristo*, *supra*, pág. 66. Debe señalarse que la Comisión basa sus argumentos en ambos aspectos de este derecho, en la solicitud de medidas provisionales en el caso *La Nación*, y en el caso del General Gallardo. Respecto de este último, ver Orden de la Corte Interamericana del 18 de febrero de 2002, antecedentes, pág. 1. Nuevamente debe señalarse que algunos participantes no tendrán acceso a las últimas decisiones de la Corte, como por ejemplo, ésta última del caso Gallardo.

¹³³ Corte IDH, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 11 (en contraposición la amenaza de que el nombre de un periodista quede en el registro de antecedentes, y el consecuente impacto en su credibilidad para la práctica de su profesión, junto con otros tipos de daños que son esencialmente reparables con dinero, no son por tanto irreparables)

¹³⁴ Ver Corte Europea, Caso *Goodwin*, *supra*, pág. 39 (refiriéndose a "el rol vital de guardianes públicos de la prensa")

¹³⁵ Ver Corte Europea, Caso *Jersild*, *supra*, pág. 35 (enfaticando la importancia de la protección de las fuentes de los periodistas para asegurar la capacidad de la prensa de cumplir su rol de "guardianes públicos")

Las autoridades competentes han demostrado su respuesta inmediata cada vez que JEA ha puesto en su conocimiento amenazas creíbles. Luego de ser notificados de las amenazas recibidas en agosto de 1999, la policía comenzó las correspondientes investigaciones, y el Fiscal Especial les ofreció seguridad. Luego les fue ofrecido también un equipo para rastrear las llamadas telefónicas. Estas medidas, que hubieran contribuido tanto a su seguridad como a investigar la fuente de las amenazas, no fueron aceptadas.¹³⁶ Cuando Alberta Jones fue asesinada, los miembros de JEA solicitaron al Estado que les provea guardias de seguridad privada. El Estado respondió afirmativamente dicha solicitud el mismo día.¹³⁷ No existió ninguna instancia en la cual el Estado falló en ofrecer medidas efectivas de protección, o en la cual el Estado haya denegado solicitudes relacionadas con la seguridad de los miembros de JEA. Tampoco han sido alegadas por la Comisión Interamericana fallas en este sentido de parte del Estado, que justifiquen la solicitud de las medidas.¹³⁸

Como cuestión práctica, la información presentada por la CIDH no revela urgencia nueva o especial, dado que las amenazas iniciales sucedieron en 1999. Además, el artículo publicado por el señor Collins el 17 de enero de 2002 no brinda evidencia clara de nuevos elementos o circunstancias. En realidad, la información incluida en dicho artículo es vaga e incluso carente de fundamento, en la medida en que el señor Collins se ha negado a cooperar con las autoridades competentes.

El Estado mantiene su compromiso de efectuar el mayor esfuerzo para enfrentar cualquier riesgo posible. En este sentido, debido a que la información que llevó a la CIDH a solicitar las medidas proviene exclusivamente de la fuente anónima citada por el señor Collins en su artículo, el Estado ha utilizado todos los medios legales a su alcance para localizar dicha fuente. En primer lugar, es imperativo para el Estado corroborar la veracidad de la información provista por dicha fuente. Incluso, la naturaleza de los comentarios que hizo dicha fuente, revela que es evidente que posee más información que puede ser crucial para proteger a los miembros de JEA. La obtención de dicha información forma parte de las funciones dentro del sistema legal interno de Buenaventura, y el Estado está utilizando todos los medios a su alcance para cumplir con sus obligaciones.

Buenaventura valora el rol de los defensores de derechos humanos y considera que uno de los objetivos principales de una sociedad democrática es permitir a dichas personas la realización de su trabajo de asegurar la transparencia y la responsabilidad del gobierno. Justamente por ello, el Estado considera de vital importancia la obtención de la información en poder de esa fuente confidencial. Tal información bien podría ser la llave que asegure la protección de los miembros de JEA y el esclarecimiento de los asesinatos de Jones y Williams.

2. Respetto de Teodoro Collins

La solicitud de medidas provisionales de la CIDH a favor de Teodoro Collins es inadmisibile por las siguientes razones: 1) se trata, en efecto, de un intento de que la Corte

¹³⁶ Ver caso hipotético, párrs. 18-19.

¹³⁷ Id. párr. 21.

¹³⁸ Puede señalarse, en este sentido, que para decidir sobre la procedencia de medidas provisionales, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta la reacción del Estado involucrado respecto de la situación denunciada, así como también respecto de cualquier medida previamente dictada por la Comisión en esa materia. Cuando el Estado no ha dado cumplimiento a medidas cautelares otorgadas por la Comisión, ello inclina la balanza a favor del otorgamiento de medidas provisionales. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso *Digna Ochoa y Plácido y otros*, *supra*, considerando 6. En el presente caso, en cambio, Buenaventura ha dado respuesta adecuada y rápida a las situaciones denunciadas, y en consecuencia la Comisión nunca solicitó al Estado el otorgamiento de medidas cautelares.

decida sobre un asunto de fondo pendiente ante los tribunales de Buenaventura; 2) no existe urgencia; y 3) no se ha demostrado la posibilidad de daño irreparable.

En primer lugar, lo que la CIDH busca al solicitar las medidas provisionales es que la Corte Interamericana establezca que los procedimientos judiciales actualmente abiertos en contra del señor Collins, violan la Convención Americana, en particular el derecho a la libertad de expresión. La cuestión de la legitimidad de un procedimiento judicial, iniciado en contra del Señor Collins en 1999 con relación a la publicación de su primer artículo en el cual cita su fuente confidencial, se encuentra actualmente pendiente en la Corte Interamericana, en el caso Williams y otros c. Buenaventura. El intento de la Comisión Interamericana de discutir la situación del señor Collins con relación al segundo de sus artículos, por medio de un procedimiento de medidas provisionales, es un medio encubierto de incluir esta situación en la discusión del caso contencioso.¹³⁹ Cabe destacar que el señor Collins debe agotar los recursos internos respecto de su detención actual, y que estos últimos acontecimientos y reclamos no han sido procesados por la CIDH de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana. Todos ellos son requisitos necesarios para que la Corte pueda ejercer su competencia contenciosa.

Asimismo, como cuestión procedimental, la decisión de adoptar medidas provisionales se toma mediante un procedimiento abreviado que no tiene el objeto --ni siquiera la posibilidad-- de litigar las cuestiones de fondo del asunto planteado. En consecuencia, si la Corte decidiera responder el intento de la Comisión Interamericana de someterle cuestiones de fondo, el Estado sería puesto en un lugar de desventaja en virtud del principio de "igualdad de armas".

Debe destacarse que el señor Collins no ha sido privado de su libertad por haberse expresado en libertad --derecho que él ha ejercido plenamente-- ni por haberse negado a revelar su fuente. Fue privado de su libertad porque se negó a pagar una multa impuesta por un tribunal competente, de acuerdo a la ley de Buenaventura.¹⁴⁰ Esta privación de libertad es consecuencia de una serie de decisiones efectuadas por el propio señor Collins. En este sentido, él puede elegir si cumple con la ley y revela su fuente, o pagar la multa, en cuyo caso sería liberado inmediatamente. Como su artículo lo demuestra, el señor Collins pudo ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y la CIDH no ha podido demostrar lo contrario.

En segundo lugar, la situación denunciada respecto al señor Collins no revela urgencia especial alguna. La Comisión Interamericana y la Corte procesan una gran cantidad de reclamos concernientes a personas que sienten que han sido privados de su libertad de manera injusta, pero no por ello solicitan medidas provisionales para que se ordene su liberación. En realidad, la CIDH no solicitó dichas medidas cuando el Señor Collins fue detenido por 48 días en 1999, por haberse negado a pagar la multa impuesta por un tribunal competente de acuerdo con la ley, aunque se trataba esencialmente de la misma situación por la cual la Comisión Interamericana ahora solicita medidas.

En tercer lugar, la solicitud de la CIDH no demuestra la necesidad de prevenir "un daño irreparable a las personas". Los hechos no muestran amenaza alguna contra la vida o la

¹³⁹ Ver, en general, Caso *Cesti Hurtado*, Medidas Provisionales, *supra*. La Corte otorgó las medidas provisionales para proteger la integridad física, mental y moral de Gustavo Cesti Hurtado, cuyo caso estaba pendiente ante la Comisión. Sin embargo, la Corte se negó a ordenar su libertad dentro del marco de las medidas provisionales, considerando que hacerlo "significaría que la Corte adelantara su criterio respecto del fondo de un caso que todavía no está conociendo"(REVISAR CITA). Ver también Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, *supra*, considerando 8, absteniendo pronunciarse sobre una solicitud de la Comisión porque "va al fondo de la petición actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana, y no es materia de las medidas provisionales".

¹⁴⁰ Ver, caso hipotético, párr. 35.

integridad personal del señor Collins, que constituyen los elementos típicos para demostrar el riesgo de daño irreparable. Aún si se asumiera, a efectos de la discusión, que la Comisión Interamericana fuera a tramitar estos hechos como una petición individual, y que la Corte pudiera llegar a determinar que el señor Collins fue privado de su libertad injustamente, dicha violación sería compensable por medio de sumas de dinero. En efecto, la mayoría de los sistemas legales contiene el principio de que la privación injusta de la libertad es una violación de derechos que puede ser reparada en forma pecuniaria, principio que se refleja en el artículo 10 de la Convención Americana.¹⁴¹ Buenaventura considera que tanto el texto del artículo 63(2) de la Convención Americana, como el objeto y fin de las medidas provisionales, autorizan su aplicación únicamente en aquellos casos en que es necesario prevenir un daño irreparable a las personas lo cual, en principio, significa la protección de la vida y la integridad física.¹⁴²

V. CONCLUSIÓN

El caso hipotético de este año busca destacar ciertos aspectos de interés actual en el sistema interamericano de derechos humanos. En particular, plantea el rol crucial de los defensores de derechos humanos y de la prensa en una sociedad democrática. El caso busca analizar hasta qué punto las circunstancias excepcionales pueden justificar limitaciones a la libertad de expresión y, más específicamente, a la libertad de prensa. Asimismo, el caso hipotético requiere que se examine el objeto, propósito y alcance de la aplicación del mecanismo de medidas provisionales como una herramienta para prevenir daños irreparables a las personas. Estas cuestiones se enmarcan en el contexto de una situación que involucra el derecho a la vida, e incluye presuntas violaciones y posibles amenazas de futuras violaciones, con el objeto de ilustrar gráficamente los intereses en juego para los afectados y las correspondientes obligaciones del Estado. Las cuestiones subrayadas persiguen como fin último asegurar la eficacia de las garantías del sistema interamericano de derechos humanos.

¹⁴¹ Ver, sin embargo, Caso *La Nación*, Medidas Provisionales, *supra*, sugiriendo que el análisis de este tema respecto de medidas que restringen la libertad de expresión puede ser diferente.

¹⁴² Con el fin de seguir el argumento, si se aceptara que la libertad de expresión en casos excepcionales puede proveer bases para otorgar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas, Buenaventura sostiene que la presente situación es igual que aquella suscitada en el caso Gallardo. En esa oportunidad la Comisión solicitó medidas encaminadas, *inter alia*, a asegurar el derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión. Parecería que el requerimiento de que se muestre *prima facie* la existencia de una amenaza de sufrir un daño irreparable con relación a la libertad de expresión, no fue cumplido en el mencionado caso, porque las medidas ordenadas por la Corte se refieren únicamente a los derechos a la vida e integridad personal. Ver Corte IDH, Caso *General Gallardo*, Orden de la Corte Interamericana del 18 de febrero de 2002, pár. Operativo 1. Ver también considerando 4 y 6. En el presente caso, la Comisión no ha mostrado que la situación jurídica actual del Señor Collins haya interferido con su derecho a la libertad de expresión.